

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



**RECIBIDO**  
07 FEB 2023  
D-10 CA Anexo

San Raymundo Jalpan, a 7 de febrero de 2023.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
9:54hrs  
07 FEB 2023  
Con anexo  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado **Sesúl Bolaños López**, integrante del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS INCISOS D) Y E) Y SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, quedamos de usted.

  
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



San Raymundo Jalpan, a 7 de febrero de 2023

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.  
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado **Sesul Bolaños López**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS INCISOS D) Y E) Y SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Oaxaca, durante mucho tiempo, han coexistido la justicia de la comunidad originaria y la jurisdicción de la autoridad estatal. Esta situación, no siempre, o difícilmente, ha sido armónica, basta tener en cuenta las cosmovisiones de uno y otro polo para darnos una idea.

Ante dicho escenario, el legislador ordinario, el 30 de junio de 2015, a través de una reforma a la Constitución Local, facultó al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado a establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas consuetudinarias indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la justicia indígena y la jurisdicción estatal.

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



En este sentido, el 31 de diciembre de 2015, se aprobaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, para la conformación de una Sala de Justicia Indígena.

En esta lógica, el guardián de la jurisdicción en materia indígena se incorporó, como un híbrido, a la estructura del Poder Judicial, el 26 de febrero del año siguiente.

En el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se encuentra regulada la Sala de Justicia Indígena, la que, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae* (amigo de la Corte, permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final).

No obstante la variada gama de mecanismos procesales para tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, estos no resultan suficientes porque nada se dice de los derechos e intereses de naturaleza difusa, colectiva o individuales homogéneos.

En este sentido, ante la constante evolución del derecho y, en esta misma dirección, de los derechos humanos de las personas, en el derecho internacional y comparado se han establecido otros mecanismos procesales que pueden servir para garantizar los derechos de las personas y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El mecanismo más significativo, sin perjuicio del juicio de amparo, lo son las **acciones colectivas**: en principio, destinadas para hacer frente a la violación de derechos humanos de tercera y cuarta generación, como los derechos al medioambiente, integridad del hábitat, salubridad pública, acervo cultural, intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, con el enfoque orientado a la materia indígena, creemos que dichas acciones colectivas, por los tipos de derechos que tutela, puede ser un mecanismo

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



idóneo para defender derechos de las personas y pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, como son, de manera enunciativa más no limitativa: **el derecho a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos naturales.**

Derechos de naturaleza colectiva que, al igual que los de naturaleza individual, los Estados deben promover con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, con la finalidad de asegurar la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y sus culturas y prácticas tradicionales o ancestrales.

La acción colectiva, según Antonio Gidi, "es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)".

En México, en el plano federal, se ha incorporado la acción colectiva: primero, en la reforma al artículo 17 de la Constitución (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio 2010) al prever en lo esencial y en el contexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, que el Congreso deberá expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, determinando las materias de aplicación, los procedimientos de reparación del daño y la competencia en los jueces federales. Después, con la reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011). En la ley procesal se definen las acciones colectivas, su objeto, la representación, los efectos de la cosa juzgada, el procedimiento, las pruebas, las medidas preventivas, etcétera.

El objeto o fin de las acciones colectivas es, por un lado, la defensa y protección de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos para reparar los daños causados o indemnizarlos; y, por otro, la prevención de daños futuros a esos derechos mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer determinadas conductas. Por tanto, la acción puede deducirse no sólo cuando exista el daño, sino incluso también, cuando no se ha

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



producido, aun cuando sólo se pretende una medida para inhibir la conducta de riesgo.

Sin embargo, los especialistas en la materia (Antonio Gidi, Eduardo Ferrer Macgregor, Armando Cruz Espinoza) asumen que pueden ser múltiples los objetivos que se lograrían con las acciones colectivas, pero explican que pueden agruparse en tres grandes grupos: la economía procesal, el acceso a la justicia y la aplicación voluntaria y autorizada del derecho material.

El objetivo más inmediato de las acciones colectivas es permitir la solución de los conflictos de manera efectiva y con economía procesal, ahorrando tiempo y dinero, al evitar una multiplicidad de acciones individuales que se podrían deducir para resolver una misma controversia. Las acciones colectivas, es verdad, son complejas, demandan más tiempo y trabajo, pero la economía procesal que generan tiene que ver con la concentración de los reclamos y en la decisión única del litigio; aspectos que no se logran con las acciones individuales. Se trata, como se puede advertir, de una opción mucho más económica y menos desgastante para las autoridades y, fundamentalmente, para los justiciables (sobre todo para aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como los indígenas).

Otro objetivo de las acciones colectivas es asegurar el acceso efectivo a la justicia de esa clase de pretensiones que difícilmente podrían ser tuteladas en las acciones tradicionalmente individuales, que en la práctica no son aptas para lograr la protección de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos, sobre todo cuando se trata de centenares o millares de personas afectadas por una misma situación. En estos casos, la tutela judicial es efectiva en tanto permite acceder a la justicia, en un solo proceso y con una sola sentencia.

Un último objetivo de este tipo de acciones es la realización efectiva del derecho material y promover las políticas públicas del Estado, lo cual se logra de dos formas: una, mediante la declaración judicial que corrige la situación irregular o ilícita que causa el daño al derecho colectivo, difuso o individual homogéneo; y, otra, promoviendo socialmente el cumplimiento voluntario del derecho, en razón que desestimula la práctica de conductas ilícitas,

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



por la amenaza de condena que puede representar una sentencia de la acción colectiva.

En este orden de ideas, los derechos de las personas y de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se defenderán a través del juicio de derechos indígenas por medio del ejercicio de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

a) **Acción difusa:** es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

b) **Acción colectiva en sentido estricto:** es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

c) **Acción individual homogénea:** es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Incorporar un mecanismo como la acción colectiva en el ámbito estatal sin lugar a dudas significará un paso hacia adelante en la protección y promoción de los derechos indígenas originarios. Esto es así, porque este mecanismo tiene por objeto la tutela de derechos

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



colectivos o difusos, propios de un conjunto de personas, un pueblo o la sociedad. En esto la diferencia con los mecanismos tradicionales de defensa de los derechos, usualmente instaurados por acciones individuales (civil, mercantil, etc.).

En nuestro Estado, como es bien sabido, se han presentado a lo largo de los años múltiples conflictos en materia de derechos colectivos o difusos (derechos al medioambiente, integridad del hábitat, salubridad pública, acervo cultural, intereses del consumidor, patrimonio colectivo, etc.), los cuales, al menos a nivel federal y en algunos casos, se han podido defender vía juicio de amparo ante un juez federal. Sin embargo, no todos los reclamos han sido atendidos en su justa dimensión, pues no se tienen en cuenta las condiciones y especificidades sociales, estructurales, culturales, económicas y políticas de nuestra entidad. Por esa razón, resulta pertinente que sea un órgano estatal el que conozca de este tipo de controversias en los que se involucren derechos de la colectividad, mediante un mecanismo de protección destinado a tal fin, como la acción colectiva. Es por ello que urge la incorporación al orden jurídico estatal de un mecanismo de defensa de derechos e intereses difusos, el cual debe ser instaurado ante un órgano local, como lo es la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, nos parece acertado y necesario para la defensa eficaz y eficiente de los derechos e intereses de naturaleza difusa o colectiva en nuestra entidad oaxaqueña, que se incorpore a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las acciones colectivas, las cuales serán tramitadas por medio de un proceso jurisdiccional ante la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca. Este agregado, sin duda alguna, redimensionará aún más el papel, las competencias y las bondades de la jurisdicción especializada en materia indígena, única en su tipo en nuestro país y en el mundo.

Por lo anterior, para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma constitucional, se expone el siguiente cuadro comparativo:



# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



TEXTO VIGENTE DE LA LEY	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL
<p><b>Artículo 23.</b></p> <p>Las salas conocerán además:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.</p> <p>La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos,</p>	<p><b>Artículo 23.</b></p> <p>Las salas conocerán además:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.</p> <p>La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos,</p>

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades

analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



<p>indígenas.</p> <p>La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.</p>	<p>indígenas; y</p> <p><b>f) Conocer y resolver por medio del juicio de derecho indígena las acciones colectivas que se presenten en defensa de derechos e intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, de las personas y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de la reparación del daño.</b></p> <p>La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento legal, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS INCISOS D) Y E) Y SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los incisos d) y e) y se **ADICIONA** el inciso f) a la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

### Artículo 23.

Las salas conocerán además:

I a IV. ...

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) a c). ...

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas; y

f) Conocer y resolver por medio del juicio de derecho indígena las acciones colectivas que se presenten en defensa de derechos e intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, de las personas y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de la reparación del daño.

**DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE OAXACA"



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. -** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a 7 de febrero de 2023.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

